

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-0017-2019-00042-00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Responsabilidad Médica
<b>Demandante</b>	Sonia Benavides y otros
<b>Demandado</b>	Nueva EPS y otros
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 139
<b>Decisión</b>	Resuelve Recurso

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la CLINICA RAFAEL URIBE URIBE y CLINICA DESA, contra el auto No. 029 del 20 de enero de 2022, mediante el cual se negó la excepción previa formulada por estas entidades.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos del recurso**

Aduce el recurrente que el despacho únicamente verificó el cumplimiento de requisitos de las entidades que represente y omitió revisar en debida forma, los siguientes reparos:

- i) No se observa el número de identificación de los demandantes.
- ii) No se discrimina de forma clara la dirección física de cada uno de los demandantes y sus respectivos correos electrónicos.
- iii) No es claro la dirección a que ciudad corresponde.

En consecuencia, solicita se revoque la providencia objeto de censura, sin condena en costas y en su lugar, se inadmita la demanda para que el actor se sirva aclarar la identificación de los demandantes.

## **2. Trámite**

Del recurso de reposición presentado el recurrente corrió traslado a las partes en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio al respecto. Por tanto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

**2.** De cara al reparo relacionado con la identificación de los demandantes, debemos decir que uno de los presupuestos de la demanda es la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso judicial, bien sea como persona natural, jurídica o según lo establezca la Ley, condición que regula el art. 54 del CGP, norma que se acompasa con las disposiciones previstas en el art. 82 del mismo estamento, significando como requisitos de la demanda entre otros, nombre, identificación y domicilio de las partes.

En ese sentido, si bien la norma prevé el cumplimiento de unos requisitos, lo cierto es que la imprecisión de la identificación de los demandantes aludida por el demandado, únicamente tendría aplicación en el evento de que exista duda sobre la existencia jurídica de una persona, situación que no se configura en el caso de marras, pues de entrada se advierte que la falta de identificación de los demandantes en la demanda no son suficientes para que se configure la excepción propuesta, pues en el poder claramente se indica el nombre e identificación de los demandantes, lo que deja entrever que son aquellos los llamados a integrar el asunto que aquí nos concierne y, en tanto, no es de recibo el reparo implorado al respecto.

### **III. CASO CONCRETO**

En lo que concierne a las inconformidades atribuidas a la dirección de notificación de los demandantes y la ciudad, para tal fin, luego de constatar nuevamente en el escrito contentivo de la reforma, se aprecia que en efecto sólo se indicó como lugar donde reciben las notificaciones los tres demandantes la "*cra. 50 #5-51 bloque 30 apto 402*", omitiendo el actor el correo electrónico y la ciudad para efectos de notificaciones; no obstante, para que se configure una inepta demanda por tal omisión, el defecto debe ser grave e inminente, aspecto que no se vislumbra en el caso bajo estudio, dado que en el escrito primario de la demanda y sus anexos reposa la información de notificación de los actores, lo que permite colegir, que lo afirmado por el recurrente es un defecto meramente formal y no tiene vocación de prosperidad ante el derecho sustancial.

Así las cosas, es claro que los defectos anotados por el externo pasivo, no son trascendentes para revocar la decisión atacada, ni dan lugar a inadmitir la demanda, razón por la cual, se mantendrá incólume la providencia atacada.

Finalmente, resta examinar la viabilidad del recurso de alzada, encontrando que no se enlista dentro de las disposiciones que contempla el artículo 321 del Código General del Proceso, o norma especial que así lo establezca, por lo que, habrá de negarse su concesión.

Sin más consideraciones, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

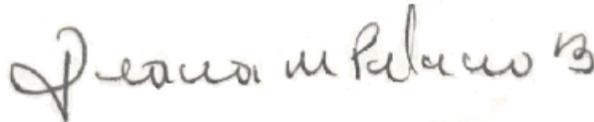
**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto No. 029 del 20 de enero de 2022, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto, por las razones antes dichas.

**TERCERO:** En firme el presente auto, ingresar a despacho para continuar con el trámite respectivo.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE  
JUEZ**

046

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. 029 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.*

*Fecha: 23 de febrero de 2022*

*\_\_\_\_\_  
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*